



**Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre
Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

MAGISTRADA: Dra. Orlis del Carmen Ricardo Álvarez.
ACCIONANTE: OSWALDO MARTINEZ PEREDO.
ACCIONADO: UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICACIÓN: Acción de Tutela 2017-00535-00.
DECISIÓN: Auto que admite la presente acción.
Sincelejo, noviembre primero (1º) de dos mil diecisiete (2017).

El señor **OSWALDO MARTINEZ PEREDO**, instaura acción de tutela, contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales a la **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, consagrados en la Constitución Nacional.

Como medida provisional solicitó:

“... Solicito se ordene a la unidad de administración de carrera Judicial que se SUSPENDA LA PUBLICACIÓN DE SEDES Y TRÁMITE DE OPCIONES hasta tanto no expida REGISTRO DE ELEGIBLES ACTUALIZADO para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales correspondiente a concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 de 20T2 (Convocatoria 20).

Lo anterior por cuanto se causaría un perjuicio irremediable por cuanto se ofertan vacantes con un registro de elegibles no actualizado y la conformación de las listas de aspirantes se haría con puntajes sin actualizar, y se generarían situaciones administrativas serias tales como nombramientos y posesiones en los cuales se evidenciaría un perjuicio claro contra quienes tenemos mejor puntaje con la reclasificación. (...)”

Por reunir los requisitos legales consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se,

RESUELVE

Primero: Admitir la Acción de Tutela instaurada por el señor **OSWALDO MARTINEZ PEREDO**, instaura acción de tutela contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Segundo: Téngase como pruebas los documentos aportados a la Acción de Tutela y déseles el valor probatorio al momento de fallar.

Tercero: No se accede al decreto de la medida provisional solicitada por el accionante como quiera que no se evidencian los presupuestos fácticos ni probatorios que permitan vislumbrar desde ya la procedencia de la acción de tutela. Para el despacho de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no es procedente decretar la medida provisional porque la situación fáctica relatada por la accionante merece la realización de estudios por lo que se hace necesarios la valoración de los argumentos y pruebas aportadas por las entidades demandadas en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las entidades accionadas.

Cuarto: Ofíciase a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, se sirva presentar informe detallado sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción.

Quinto: Notifíquese por el medio más expedito la presente providencia a los accionantes, a los accionados, entregándoles traslado del escrito de tutela y de esta providencia, y a las demás personas que tengan interés en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLIX DEL CARMEN RICARDO ÁLVAREZ
Magistrada

JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA
Secretario

Señores

2017-35

Archivo

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO O
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -SUCRE
(REPARTO)

REF.: **TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

OSWALDO MARTINEZ PEREDO, identificado con cédula de ciudadanía #92.546.163, domiciliado en Sincelejo-Sucre, mediante el presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

DERECHOS VULNERADOS: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

HECHOS:

PRIMERO: En el marco del concurso de méritos para seleccionar Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de Procesos Laborales (Convocatoria 20), convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, se expidió el respectivo Registro Nacional de Elegibles conformado mediante Resolución PSAR16-67 de 29 de abril de 2016.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, durante los meses de enero y febrero de 2017 se presentaron solicitudes de reclasificación.

TERCERO: Mediante la Resolución **CJR17-107** del 31 de marzo de 2017 se decidió sobre las solicitudes de actualización del registro de elegibles (Reclasificación) y adicionada por medio de la **Resolución CJR17-127** del 9 de junio de 2017.

CUARTO: Los recursos contra las resoluciones que decidieron solicitudes de actualización del registro de elegibles fueron resueltos por medio de las Resoluciones **CJR17-218**, **CJR17-219** y **CJR17-220** del 27 de septiembre de este año, fijadas para notificación el 28 de septiembre por el lapso de cinco (5) días hábiles, y contra las cuales no procedía ningún recurso.

QUINTO: En el artículo 4° de la Resolución CJR17-107 del 31 de marzo de 2017 y de la Resolución CJR17-127 del 9 de junio de 2017 se dispone que *"Una vez en firme las actualizaciones de inscripción decididas en el presente acto, reclasifíquense el Registro Nacional de Elegibles acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 7.2. del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, atendiendo los nuevos puntajes"*.

SEXTO: Las decisiones sobre reclasificación ya tienen firmeza y por lo tanto debe actualizarse el registro de elegibles lo más pronto posible toda vez que a principios de cada mes se deben publicar las vacantes existentes y el orden del registro afecta directamente mis intereses en la opción de sedes nuevas con la

En especial debe considerarse que han pasado siete (7) meses desde la publicación de la resolución inicial de reclasificación, lo cual afecta mis aspiraciones de las sedes que se publiquen, **pues se seguiría utilizando un registro de elegibles sin actualizar.**

SEPTIMO: La accionada con su actitud pasiva y negligente desconoce arbitrariamente las reglas del concurso y conlleva a afectar directamente mis intereses, pues mi posibilidad de acceder a los cargos que deben ofertarse se ve mermada por la omisión de expedir el nuevo registro de elegibles con los nuevos puntajes.

PRETENSIONES:

Se amparen mis derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, y en consecuencia se ordene a **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:**

EXPEDIR Y PUBLICAR, con la mayor celeridad posible, el **REGISTRO DE ELEGIBLES ACTUALIZADO** para el cargo de *Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales* correspondiente a concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 (Convocatoria 20).

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL que se **SUSPENDA LA PUBLICACIÓN DE SEDES Y TRÁMITE DE OPCIONES** hasta tanto no expida REGISTRO DE ELEGIBLES ACTUALIZADO para el cargo de *Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales* correspondiente a concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 (Convocatoria 20).

Lo anterior por cuanto se causaría un perjuicio irremediable por cuanto se ofertan vacantes con un registro de elegibles no actualizado y la conformación de las listas de aspirantes se haría con puntajes sin actualizar, y se generarían situaciones administrativas serias tales como nombramientos y posesiones en los cuales se evidenciaría un perjuicio claro contra quienes tenemos mejor puntaje con la reclasificación.

Obsérvese que todo esto es debido a la omisión de la accionada de cumplir sus deberes y respetar las reglas del concurso, pues con su desidia lo único que hace es mantener vigente un registro de elegibles con puntajes que ya fueron reclasificados pero se niega injustificadamente a aplicar.

PROCEDENCIA:

Sentencia T-682/16 Corte Constitucional:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los

PRUEBAS:

Todos los actos administrativos mencionados pueden ser consultados en el siguiente enlace de internet:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/jueces-civiles-del-circuito-que-conocen-procesos-laborales-conv.-no-20>

NOTIFICACIONES


Dirección del suscrito en la Calle 29 #11-03 de esta ciudad. Teléfono móvil: 3016608431

Autorizo expresamente como medio válido y principal para que se me notifiquen todas las decisiones en la siguiente dirección de correo electrónico: peredo1983@gmail.com

La accionada: Calle 12 No. 7 – 65 en Bogotá D.C.

E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSWALDO MARTINEZ PEREDO
C.C. 92.546.163 de Sincelejo

